



Riohacha D.T.C., 14 de junio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO
DEMANDADO:	NEIL MENDEZ TURIZO Y OTROS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00267-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.142.985, actuando en nombre propio, en contra de NEIL MENDEZ TURIZO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.033.755, ZULEYKA ESTER SPROCKEL CHOLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.925.119 y DIANA PAOLA SPROCKEL CHOLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.931.199 y SOREM YISSEL ROMERO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.807.220, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo establecido en la Ley 2213 de 2022³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare en el acápite de notificaciones, a cuál de las demandadas corresponde el correo electrónico que se relaciona, toda vez que, son cuatro personas las demandadas y no hay claridad sobre ello.
- Aporte el canal digital donde pueden recibir notificaciones las demandadas, si lo conoce, indicando si corresponde al utilizado por estas, y deberá informar la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y con las traídas por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o las establecidas en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO en contra de NEIL MENDEZ TURIZO, ZULEYKA ESTER SPROCKEL CHOLES, DIANA PAOLA SPROCKEL CHOLES y SOREM YISSEL ROMERO QUINTERO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al Dr. ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.142.985 y T.P. 9.684 del C.S. de la J, para actuar en causa propia dentro del proceso de la referencia.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f282774e5b40d5edd709e4cdc35f3936fdc3785080aca6736043d36565712115**

Documento generado en 14/06/2022 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>